



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO
Demandado : JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA
Radicación : 2021-00458

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a través de apoderado judicial, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP

Señor:

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN PABLO MOSQUERA

DEMANDADO: JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA

RADICADO: 2021 - 458

HARVEY VICTORIA CUMBE, obrando en calidad de apoderado del demandado; dentro del término legal y oportuno procedo a Presentar excepciones contestar la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto que mi poderdante suscribiera tres títulos valores el mismo día 12 de octubre de 2.007, máxime cuando solo se anexa un solo título valor en el escrito de traslado de la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto que el título valor que se observa con el escrito de la medida cautelar es por un valor de un millón de pesos.

AL TERCERO: No es cierto que el demandado se comprometiera a pagar dicho título valor suscrito presuntamente por el demandado el día 12 de octubre de

2007, para pagarlo el 15 de junio de 2019 es decir más de 14 años después de la suscripción del mismo.

AL CUARTO: No es cierto que se pactaran dichos intereses moratorios a la máxima legal, pues el título valor no advierte dicha afirmación o literalidad dentro del mismo.

QUINTO: No es cierto de acuerdo a lo mencionado por mi poderdante adeudar dicha suma de dinero por la que se cobra mediante este proceso ejecutivo singular.

SEXTO: No es cierto de que se trate de una obligación, clara expresa y exigible al no cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto a la firma del creador del título, la cual brilla por su ausencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS GENERALES

En la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro de be estar firmada por el creador que se llama también girador y por el obligado que es el aceptante de la obligación expresa en el título valor, el creador es quien da la orden de pagar una suma de dinero determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor – letra de cambio- y en el presente caso **NO SE OBSERVA FIRMA EN DICHO ESPACIO.**

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

- 1.** la mención del derecho que en el título se incorpora
- 2.** la firma del creador del título.

De acuerdo a la demanda presentada y al título valor adjunto estamos frente a una inexistencia de un título valor a la luz del artículo 898 del código de comercio por la falta de uno de los elementos esenciales cual es la firma DEL CREADOR, luego constituye una falta de formalidad y ausencia de elementos esenciales, causales de ineficacia por inexistencia.

LA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO MATERIA DE EJECUCION

Que el documento adjunto a la demanda que corresponde a la letra de cambio materia de ejecución, se le reste efectos probatorios y se desvirtúe su presunción de autenticidad que sobre él recae, toda vez que mi poderdante de acuerdo a lo manifestado, nunca ha suscrito dicho título valor y menos aún conoce de vista o trato al demandante.

De igual manera la letra de cambio al observar la firma interpuesta en la misma, no es posible entrever la autenticidad de la misma y mucho menos decir que la misma es la del obligado sin tener el título autentico a la vista.

Por lo anterior, solicito se ordene al demandante allegue a este despacho la letra de cambio original y se confirme esta tacha mediante confirmación de mi poderdante de la suscripción del mismo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Siendo consecuentes con la contestación de la demanda, hemos de advertir que se pretende cobrar vía judicial una obligación que no resulta ser real y cierta, toda vez como hemos advertido al despacho, que mi poderdante desconoce de manera total al demandante y más aún la letra de cambio que soporto esta demanda.

De igual manera como se observa con tanta extrañeza su fecha de creación de 12 de octubre de 2.007 y la fecha en que se compromete a pagar el 15 de junio de 2019, casi doce años después algo de no creer y más aun con la incertidumbre que pueda causar dicho lapso de tiempo para el pago efectivo del acreedor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Nos oponemos a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la parte demandante parcialmente
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Solicitamos se levante la medida cautelar decretada por este despacho referente al embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que reposen en cabeza del demandado el señor JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA.

Lo anterior en atención a que resulta desproporcionadas las medidas decretadas por el demandante toda vez que además de la anteriormente mencionada se solicitó el embargo y secuestro de bien inmueble No. 202-68551 propiedad del demandado.

Por lo anterior reiteramos se levante la medida de embargo y retención de sumas de dinero y se tenga como única medida cautelar la del inmueble ya mencionado.

Así las cosas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso se tornan desproporcionadas en razón a la cuantía de las pretensiones solicitadas pese de que dentro del proceso que nos ocupa se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el numero catastral No **202-68551** de propiedad del demandado y solo con esta medida se cancelaria la totalidad de la obligación en razón a que dicho inmueble tiene un valor de mas de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)**

En este mismo orden de idea solicito al señor juez con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de mi representado se proceda a fijar caución con el fin de que esta garantice los perjuicios causados con su práctica de conformidad al inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito de manera atenta se sirva citar al demandante JUAN PABLO MOSQUERA para que absuelva interrogatorio frente a los hechos de la demanda, quien puede ser notificado a su correo electrónico: Jorge.alarconp@hotmail.com

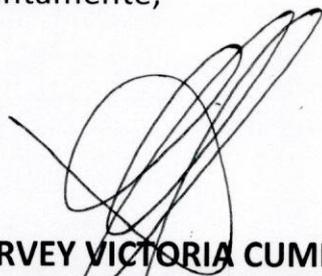
DOCUMENTALES: Se ordene al demandante allegar a este despacho la letra de cambio autentica en aras de confirmar la tacha de falsedad presentada.

PERICIAL: Se decrete por parte de su Despacho como prueba pericial la de un experto en grafología forense con el fin de establecer si la firma plasmada en el titulo valor objeto de ejecución pertenece o no a la de mi representado.

NOTIFICACIONES

Las mismas allegadas y aportadas a este despacho

Atentamente,



HARVEY VICTORIA CUMBE

C.C. 7.701.814 de Neiva

T.P. No. 172330